

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YEISON JOSE FLOREZ QUINTERO
RADICADO:	2022-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$32.790.639,00, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 20 de agosto de 2021; sin embargo no se discrimina que concepto es de capital, que de intereses corrientes, comisiones o gastos ocasionados, y de esta manera no se puede establecer o tener certeza del monto al cual asciende cada concepto.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré, que permita avizorar la suma adeudada por concepto de capital, y por ende, se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C. S. J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d328ebb90429ad203087d1e614993974b43676ffb5c319484f45d8c49ce566d**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	TIQUE SALAZAR SERGIO ANDRES
RADICADO:	2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1270

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende el cobro de unos intereses corrientes y moratorios sin especificar con exactitud la fecha de su exigibilidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ con C.C. No. 39.701.959 de Florencia y T.P. No. 60.236 del C. S. J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21912ac9ebcc6c640b99c7c6b7fc0c9c0dd5afa385f476ec8a791b97117fea**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA
RADICADO:	2022-000450-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1274

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **WILSON LOZANO ANGEL**, a través de apoderado judicial en contra de **BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 12 de junio de 2020, hasta el 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.786.060 de Albania-Caquetá y tarjeta profesional 341.598 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9159edfe7c1d57f1766a7414278f562651debd49eba0c0eb177b45567fe15b64

Documento generado en 20/09/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA
RADICADO:	2022-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1241

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 876 del 30 de junio de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA**, a través de correo electrónico maicol311093@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.400.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc14d86c647ed21c37ad72424bb4937d0b27ee571ba3cb0c47a33172e1dcf46**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA)
DEMANDADO:	DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE
RADICACIÓN:	2022-00299-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1954

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través del correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b456045048baa1b2273f744345f7c7f11a17d4dd0f0379d0e04cb2a0c084bf4

Documento generado en 20/09/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA)
DEMANDADO:	HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES
RADICACIÓN:	2022-00301-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1955

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2022, a través del correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deedcbed22873eb15254c4b6a054ed0e59da62fd09e46a00aec87acca64b9d5**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA)
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICACIÓN:	2022-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2090

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá (COMFACA), demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2022, a través del correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d117ed40ac7565993b9f81931a91abbdःba3710bf1b237b0c1f2e89e1c829d547**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LINA MANYORI MOSQUERA RAMIREZ
RADICADO: 2022-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a la especificación de los montos a ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LINA MANYORI MOSQUERA RAMIREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LINA MANYORI MOSQUERA RAMIREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$29.940.731,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.259.623,00** por concepto de intereses corrientes a partir del 17 de Diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58661a0222225473984c901f6c7b39a46b9fee94882159221f4c7b73214961ae

Documento generado en 20/09/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALBA MERY GOMEZ LACHE
RADICADO:	2022-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1205

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a la especificación de los montos a ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBA MERY GOMEZ LACHE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALBA MERY GOMEZ LACHE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$53.840.250,oo**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la suma de **\$3.088.235,oo** por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d0a99cd60ae5c97119cd5d4bf11dcc1293c23e06647578836ff59b82042562
Documento generado en 20/09/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y OTRO
RADICADO:	2022-000381-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y HUGO MANCILLA BUENO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y HUGO MANCILLA BUENO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8babdf1a34b010f60dd9945db6424bc6a93fc88366591002f696fc340b7ae
Documento generado en 20/09/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y OTRO
RADICADO:	2022-000381-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2000

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 6º de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S, para que se sirvan informar el nombre y dirección de la empresa en que labora el demandado HUGO MANCILLA BUENO y su dirección de residencia, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, esto se solicita en razón a que la empresa promotora de salud se niega a suministrar dicha información por estar sometida a reserva.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db32be0e63eb3e147be1013ac4ce42f797dabd4dfee5656dfcd5cd20b57773

Documento generado en 20/09/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELISEO GALLEGOS VASCO
DEMANDADO:	JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA
RADICADO:	2022-000403-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1207

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **ELISEO GALLEGOS VASCO**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ELISEO GALLEGOS VASCO**, para iniciar la presente demanda en contra de **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$47.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, los intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZON,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

identificada con cedula de ciudadanía No. 40.784.980 de Florencia y tarjeta profesional 384.581 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35708277367bee92bccb3aed26d330bb36204ceeb5bb2f0903d5b8cbd2c44c**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESPERANZA SILVA ROJAS
DEMANDADO:	MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ
RADICADO:	2022-000407-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1215

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios desde unas fechas que no coinciden con las plasmadas en el título valor a ejecutar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Dra. MONICA SILVA ROJAS con C.C. No. 1.117.513.736 de Florencia y T.P. No. 303.487 del C. S. J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623fe6299f7374f37138fc03446108d2b6eb399264b1092061cb0213e2b7928**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILDER MINA CAMACHO
DEMANDADO:	PIEDAD QUIMBAYA MARTINEZ
RADICADO:	2022-000409-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1216

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **WILDER MINA CAMACHO**, en contra de **PIEDAD QUIMBAYA MARTINEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos letras de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILDER MINA CAMACHO**, para iniciar la presente demanda en contra de **PIEDAD QUIMBAYA MARTINEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$35.000.000.oo**, por concepto de capital de los dos títulos valores referidos, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, los intereses corrientes causados de los títulos cobrados desde el día de su creación hasta el día de su vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c2ec30a3620317cdbf7f08ee4ae25e9850d6cb38dac7fdb0aec6af4564e7a1

Documento generado en 20/09/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JULIO SAUL SAIZ FORERO
RADICADO:	2022-000417-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1217

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FRANCISCO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO SAUL SAIZ FORERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCISCO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JULIO SAUL SAIZ FORERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KAROL ANDREA RAMIREZ NARVAEZ con C.C. No. 1.077.841.072 y T.P. No. 331.765 del C.S. de la J. para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

actuar como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36eb917a3bcdd45f8badc83cbdbabaed541c6d740d7e47ba5e0370c4b6ebd465**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA
DEMANDADO:	DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ
RADICADO:	2022-000419-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, 619 del C. de Co. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se allega con la demanda el título valor que se pretende ejecutar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al Dr. ALVARO REBOLLEDO CABRERA con C.C. No. 80.171.402 de Bogotá y T.P. No. 234.324 del C. S. J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbe799332bf0d7a69cafd5c66af63eac8526719a0d4f699db432b54e8986ac**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN
RADICADO:	2022-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas DVV656, así como, el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV656**, marca **RENAULT**, línea **SANDERO**, modelo 2021, de color ROJO FUEGO; chasis 9FB5SR0E5MM699981 y motor J759Q030897.

TERCERO: ORDENAR luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la **ENTREGA** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **DVV656**.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, a través del correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

COMERCIAL en parqueaderos SIA, Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dfab1f5e8d75ed59f5b96d74e17d169f8bca73cd9497dba536348da21c17947

Documento generado en 20/09/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR
DEMANDADO:	JESUS DAVID IMBACHI LUGO
RADICADO:	2022-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1218

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Deberá estimarse razonadamente cada uno de los valores que se presenten en la demanda, es decir, discriminar fundadamente cada concepto que componen el daño emergen, lucre cesante y perjuicios morales.
- No se allegó evidencias de haberse cumplido con los presupuestos del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, en cuanto al envío copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia FABIAN EMILIO PORTILLA CALVACHE identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.004.340.145 expedida en Valle del Guamuez - Putumayo, adscrito al consultorio jurídico y portador del carnet No. 1710081482, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9c5b2d3acf3e9f1973422c8dabb28154604f8f64c8b9d40601c963f61f053**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	MONITORIO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	LILI SALINAS
RADICADO:	2022-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1217

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, toda vez que no se realiza la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97b225e2c72d40425d15bd37b1176a2dde47e66e0dbd082a349fe77b0829fe**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	PARMENIDES VARGAS CALDERON
RADICADO:	2022-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1216

La demanda presentada por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **PARMENIDES VARGAS CALDERON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 190471, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **PARMENIDES VARGAS CALDERON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.342.996.00**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.387.869.00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.771 y tarjeta profesional 224.098 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdddc88147160124868e65d298d893e5a6ed26a136cb77fa0bd564df8b1a6ee7**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO NARANJO VEGA
RADICADO:	2022-000433-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1230

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS FERNANDO NARANJO VEGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS FERNANDO NARANJO VEGA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 30 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR al Ejército Nacional de Colombia, dirección de personal ubicado en la calle en la carrera 54 No. 26-25 edificio CAN Ejercito Nacional de la ciudad de Bogotá D.C, y correos electrónicos: diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, a fin de que se sirva allegar al despacho la información de las direcciones electrónicas o dirección física donde pueda ser notificado el demandado señor LUIS FERNANDO NARANJO VEGA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08811c983aaa96fc1cd517a251fa790b784a784693ba52b1efdfceee0e5ab46ab

Documento generado en 20/09/2022 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALCIBIADES PATIÑO YASNU
DEMANDADO:	JESUS GASCA CARVAJAL Y OTRA
RADICADO:	2022-000437-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1233

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **ALCIBIADES PATIÑO YASNU**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS GASCA CARVAJAL Y CECILIA TORRES ALVIRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALCIBIADES PATIÑO YASNU**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS GASCA CARVAJAL Y CECILIA TORRES ALVIRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.555.090 del Guamo y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

tarjeta profesional 144.931 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a14f8d0dbb2b5ef0c60cb1071b2574ea1884cf57ee26c80a5b7bc899abb881**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YECENIA VARGAS PEÑA
RADICADO:	2022-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1234

La demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YECENIA VARGAS PEÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en seis pagarés, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YECENIA VARGAS PEÑA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 075456100001888

- **\$4.721.577.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$157.898.oo**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de noviembre del 2020 al día 03 de agosto del 2022.

PAGARÉ No. 075456100002464

- **\$1.850.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$105.222.oo**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto del 2021 al día 03 de agosto del 2022.

PAGARÉ No. 075456100002618

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.035.348.oo**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto del 2021 al día 03 de agosto del 2022.

PAGARÉ No. 075456100002953

- **\$1.933.330.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$111.497.oo**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de agosto del 2021 al día 03 de agosto del 2022.

PAGARÉ No. 4481850005380801

- **\$1.980.979.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$82.525,oo**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de diciembre del 2021 al día 03 de agosto del 2022.

PAGARÉ No. 4866470212989685

- **\$979.755.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses remuneratorios sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el anterior capital causados desde el día 27 de diciembre del 2021 al día 03 de agosto del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional 179364 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c49b767f3f8c155d47413c0a0b959cf189f1e1e310f5b4fea2f79c022977f2

Documento generado en 20/09/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO
DEMANDADO: JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA
RADICACIÓN: 2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 657 de fecha 26 de octubre del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO**, en contra de **JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación por aviso de la parte demandada **JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f7a424c2d2dc0832f1b2f625af5680862ffa2bebd169cfa194682c32300e2**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JEFFERSON CORREA BURGOS
RADICADO:	2021-00235-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1950

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera al pagador de la clínica MEDILASER para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida de embargo.

Al respecto, procede este Despacho a verificar el expediente, el cual no se evidencia respuesta por parte del pagador de la clínica MEDILASER a la medida cautelar decretada, razón por la cual se accederá a lo pedido por el actor conforme lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, conforme su petición.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la CLINICA MEDILASER con el fin de explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 355 del 17 de febrero de 2022.

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al pagador antes mencionado, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da4a216cf80923b1676c48a2a83ff2bfbeab16ad2b2125731718e889eb9173**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDADO:	NUBIA CORDOBA CORDOBA
RADICADO:	2022-00243-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1957

La señora MARIA INES LUNA CUELLAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 1º de septiembre de 2022, siendo coadyuvado por la demandada NUBIA CORDOBA CORDOBA, a través de correo electrónico, la cual manifiestan que, la pasiva se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, renunciando al término legal que tiene para contestar y proponer excepciones; igualmente, solicitan se levanten las medidas cautelares de embargo que a la fecha se encuentren vigentes y renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Visto lo anterior, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada NUBIA CORDOBA CORDOBA, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el demandado renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, procede el despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, y en consideración a ello debe indicarse que mediante auto interlocutorio No. 822 del 16 de junio de 2022, este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **MARIA INES LUNA CUELLAR** en contra de **NUBIA CORDOBA CORDOBA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, debe decirse que la petición de levantamiento de la medida de embargo, el Despacho al considerar que cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P., ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada mediante providencia No. 1258 de fecha 16 de junio de 2021, sin condena en costas por cuanto la solicitud viene coadyuvada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora **NUBIA CORDOBA CORDOBA**, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Dar por renunciados los términos contemplados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., para la parte demandada conforme al (art. 119 del C.G.P.).

TERCERO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NUBIA CORDOBA CORDOBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$737.200, a favor de la parte demandante.

SEXTO.- DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia No. 1258 de fecha 16 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. - OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante nelsontrianarobles@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8718f772a6b17fc33a4da865d76ddb125c0f7771fc8a1985e31e0a142479062**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YOLANDA DUSSAN VARGAS
RADICADO:	2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 772 de fecha 15 de diciembre del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **YOLANDA DUSSAN VARGAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **YOLANDA DUSSAN VARGAS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YOLANDA DUSSAN VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.500.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8176e1ebb2d4e78ed303fadbb91119b10109a2359bb83458683c07ffdf39d0**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA
DEMANDADO:	REINEL GUZMAN
RADICADO:	2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1264

Los apoderados judiciales ANGELICA CAYCEDO MARIN y LINO LOSADA TRUJILLO, tanto de la parte demandante y demandado, respectivamente, presentan escrito recibido por este Despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicitan la terminación del proceso por transacción, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por transacción es procedente, según lo dispone el artículo 312 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por transacción del proceso monitorio instaurado por CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA, LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA, en contra de REINEL GUZMAN.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante consultorajuridicaflorencia@gmail.com.

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36450630b2d21073c082bf60f409f4d67ad8cc33c8e405ea3dcc2d29e341f6**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT
RADICADO:	2021-00325-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2015

El Dr. JULIÁN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUE, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso por acuerdo al que llegaron las partes.

Teniendo en cuenta que la anterior petición cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada mediante providencia No. 1535 de fecha 13 de diciembre de 2021, condenando en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo ordenada mediante providencia No. 1535 de fecha 13 de diciembre de 2021, que consistió en:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas UMR48EMarca: BAJAJ Línea: BOXER CT 100 AHO Modelo: 2020 Color: Negro nebulosa Número de motor: DUZWJF13588 Número de Chasis 9FLA18AZ7KDM74650 Autoridad de Transito STARIA TTOYTTE MCPAL FLORENCIA de propiedad de la parte demandada KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.627.631, en consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad."

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes mencionada para que se inscriba la medida y se expida el certificado correspondiente, conforme lo indica el art. 593 del CGP.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.627.631, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero en los bancos Agrario de Colombia, AV Villas, Banco Popular, BBVA y de Occidente, oficinas Florencia (Caquetá).

La medida se limitará hasta la suma de \$12.500.000.oo.

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades antes mencionadas y adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante julian_11t@hotmail.com.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5ff278acbdc33ee85c2cd2002423956bb78b6b008eb0547c93e8733255bb5**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT
RADICADO:	2021-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 863 del 13 de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, en contra de **KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 22 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **KLOD BERYE GONZALEZ BETANCOURT**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5abcd18e1f19f7456bb10666d9551134a3c4a3649044dc61462f7a2e228e1**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENECIA
DEMANDANTE:	MARGARITA COTACIO ROJAS
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS LOZADA DE MOTTA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	2021-00344-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1952

El señor MARIO MOTTA LOZADA, demandado dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de agosto de 2022, a través del correo electrónico notificacionestorresdelanossa@gmail.com, la cual allega poder conferido al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.928 de Florencia-Caquetá y con T.P. No. 183.145 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9947e8cce109756d19a8dcac8c7c854af594c261c1af3504d058faf9b780a532

Documento generado en 20/09/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: YEINERSON ZAMBRANO PEREZ Y OTRA
RADICADO: 2021-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1951

La señora PRAXEDIS PEREZ CASTRO, demandada dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 5 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual solicita la devolución de títulos judiciales a su favor.

Al respecto, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 1 de junio de 2022 se decretó la terminación por pago total de la obligación, por tanto, y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció que existen 5 títulos constituidos al proceso descontados a la demandada petente por valor total de \$1.792.873,00, razón por la cual se ordenará cancelar los mismos a la pasiva PRAXEDIS PEREZ CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a la demandada PRAXEDIS PEREZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.620.745 los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26620745	Nombre	PRAXEDIS PEREZ CASTRO	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000428129	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 1.792.873,00	
Total Valor							\$ 1.792.873,00

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, remítase el oficio Bo. 1325 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó el levantamiento de medidas cautelares, a la pagaduría de la **Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60269664b62af0849b1ed6e2d6f022bbbd745b23bba4903a7b9434809f2ba802**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA)
DEMANDADO:	JHON JADERSON PAREDES GOMEZ
RADICACIÓN:	2022-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1999

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través del correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6772c67c357012660343c865e84dd69316c25cef583a1e704cfa1f8500e27c7**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO CRUZ MOLANO
RADICADO: 2022-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1245

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 535 del 28 de abril de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, en contra de **MANUEL ALBERTO CRUZ MOLANO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **MANUEL ALBERTO CRUZ MOLANO**, a través de correo electrónico manuelito_360@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MANUEL ALBERTO CRUZ MOLANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$400.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6454ad6c266be4a36afd4e07a054ec997e90d511479bee3f597e5c5059d73**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	Luz Mila Jimenez Muñoz
CAUSANTE:	Paola Andrea Polania Jimenez
RADICACIÓN:	2022-00151-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2089

El señor JHON OVER SILVA RODRIGUEZ, representante legal del menor de edad JHON SEBASTIAN SILVA POLANIA, heredero determinado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico gomexabogado@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado HUGO GOMEZ LOAIZA.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.630.570 de Florencia Caquetá y con T.P. No. 248.004 del C.S.J. para actuar como apoderado del heredero determinado en el presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f05d40056143df20f0e7303066af838b42f57364e8d2e54491b1be0fe5f367**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 2022-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1246

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 541 del 28 de abril de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ**, en contra de **CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ**, a través de correo electrónico cesarf.marles@sena.edu.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 13 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.400.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea1bd7247b3936f45a267ad11a5238af455bbbcb31c6d261b004a6888e62e1**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA)
DEMANDADO:	RONAL TRUJILLO VALENCIA
RADICACIÓN:	2022-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1958

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través del correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, la cual allega poder conferido al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 169.874 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9dfdf02de3faa3bdd5e17f07bb3a02493fd2fc7a7f775ea85ba58ce6bf26**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	SIGIFREDO GONZALEZ AVILA
RADICADO:	2022-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1247

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 663 del 19 de mayo de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **SIGIFREDO GONZALEZ AVILA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **SIGIFREDO GONZALEZ AVILA**, a través de correo electrónico Sigifredo.Gonzalez@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 18 de junio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SIGIFREDO GONZALEZ AVILA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.100.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fc97123ea17a09d52138391f434e3f9b32e27fe44329f8cf2aac43d1cfe00**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	EFREN LLANOS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	2022-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1953

La señora MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, representante legal del Banco Caja Social, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico estsolucionesjuridicas@gmail.com, la cual allega poder conferido al abogado MARCO USECHE BERNATE.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO USECHE BERNATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 de Neiva-Huila y con T.P. No. 192.014 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393ed1aa17d27bd0d55d1487ffda4f14a32cf0853284180bc080869d3fff2df1**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CONSUELO VALENCIA GÓMEZ
RADICADO:	2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 734 del 16 de junio de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CONSUELO VALENCIA GÓMEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **CONSUELO VALENCIA GÓMEZ**, a través de correo electrónico asesoriasabc@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CONSUELO VALENCIA GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d13fb3503f285b659fa1d0aff48a46de1a6d69527b66a2c67ad1c6772eaea8**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMER ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	INVER. DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S
RADICADO:	2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1286

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 736 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILMER ROJAS DIAZ**, en contra de **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S**, a través de correo electrónico gerencia@inveraliaesp.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 04 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$8.000.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac602dbe2fe84c263cb19071706471b39de4ae2837d30d25be9792cbfa3022b1**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS
RADICADO:	2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1287

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 738 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS**, a través de correo electrónico mundogenuineflo@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 29 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.600.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3b45ba9b840a5c453252f6bbcb6c913730d6b31f97a7d2ddf4049ce1ab3c1**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUGO HERNAN BAEZ PERDOMO
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ
RADICADO:	2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1288

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 746 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HUGO HERNAN BAEZ PERDOMO**, en contra de **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, a través de correo electrónico fabiocaballero706@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 29 de julio de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3528c0e6675a72ee8bcfa54ace0511fd190d10b4a21528a2877e6eabb6dcf2e4**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 7 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el día 8 de octubre de 2021 VENCIO EN SILENCIO el término concedido al DEMANDADO para que compareciera al proceso, de conformidad a Registro efectuado en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas realizada el día 10 septiembre de 2021, como consta en documento adjunto al expediente, se pasa a Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIME LOZANO PEDRAZA
DEMANDADO:	RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00041-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1515

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da551461db3c397037738223be6ec72a809a1e678c53ece41027b9c2522cd84d**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEÑA PUENTES
RADICADO: 2020-00249-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El día 7 de julio de 2022, el Dr. HERNANDO ALVARADO SERRATO, allega al correo institucional de este Despacho, poder para actuar en representación de la parte demandada VÍCTOR JULIO PEÑA PUENTES, además, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1415 de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

Posteriormente, el profesional del derecho presenta escrito recibido por este despacho el 17 de agosto de 2022, la cual, desiste del recurso interpuesto el 7 de julio del presente año, en atención a que se logró un acuerdo con el actor.

Respecto a lo anterior, este Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, conforme lo establece el artículo 316 del C.G. del P.

2.- Seguidamente, los doctores JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ y HERNANDO ALVARADO SERRATO, apoderados tanto de la parte demandante como demandada respectivamente, remiten al correo institucional el día 26 de julio de 2022, escrito la cual informan que han llegado a un acuerdo de pago, solicitando la suspensión del proceso por el término de 6 meses, el levantamiento de las medidas cautelares concernientes en el embargo a las cuentas bancarias y los bienes inmuebles con Nos. 200-236204, 200241689 y 200241688, por último, renuncian a los términos de ejecutoria de auto favorable.

En este orden de ideas, teniendo presente la petición elevada por los apoderados de las partes dentro del proceso de referencia, este Despacho considera procedente acceder a lo solicitado toda vez que el escrito viene coadyuvado por los dos extremos conforme lo exige el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., por tanto, se concederá la suspensión por el término de 6 meses y el levantamiento de las medidas, tal como lo indican en el petitum.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, conforme lo manifestado en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el **26 de enero de 2023**, conforme el pedimento elevado por las partes.

Una vez cumplido el anterior término continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas en contra del demandado VÍCTOR JULIO PEÑA PUENTES, identificado con Cedula de ciudadanía 7.687.436:

- En los bancos y cooperativas de esta ciudad, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, ULTRAUILCA COASMEDA, CUENTA DE AHORRO NEQUI Y DAVIPLATA; como también sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 200-236204, 200-241688 y 200-241689.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO ALVARADO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.890.783 de Baraya - HUila y T.P. No. 70.655 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b64dc2f865040562c293291bdb1ab9fe2a1ab5ef262243256e969abc29c5cd
Documento generado en 20/09/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-MONITORIO
DEMANDANTE: HENRY CANTILLO
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICADO: 2020-00257-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 964

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, previo los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La estudiante de derecho KERLY JOHANNA LUNA CABRERA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se declare la ilegalidad de la providencia calendada el día 21 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso emplazar al demandado, toda vez que, en este tipo de procesos no es procedente dicha forma de notificación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada, y revisado el expediente en su integridad, se avizora que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ, posteriormente, se profirió auto del 1º de junio de 2022, la cual se nombró curador ad litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, quien se notificó de manera a personal de 10 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto a la notificación del demandado en un proceso monitorio, el artículo 421 del C.G. del P. señala lo siguiente:

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (negrilla fuera de texto)

De la disposición en comento, es claro que para esta clase de procesos, se exige la comparecencia directamente del demandado para poder exigir el pago de la obligación cobrada o la manifestación de su renuencia, siendo la notificación personal la única procedente.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-031/2019, ha determinado sobre la notificación en esta clase de procesos, que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago, pues la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa. Es decir, depende de la conducta que realice el demandado, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificado, para que el proceso: se archive de manera exitosa si paga; cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por todo lo anterior, se colige entonces que, el Despacho profirió providencia ordenando el emplazamiento del demandado cuando éste no era procedente bajo el procedimiento monitorio; por tanto, se considera necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 21 de enero de 2022, además de la providencia del 1º de junio de 2022 que nombró curador ad litem pues esta última es consecuencia de la primera; esto con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles, pues el artículo 132 de C.G del P., señala lo ateniente al control de legalidad, el cual establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los autos de fecha 21 de enero y 1º de junio del año 2022, que ordenó el emplazamiento del demandado y se nombró curador ad litem, respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb24222e36254dc1cb35c2f2dfb28c88d268ac201488592b951cf78e5d005748
Documento generado en 20/09/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA
DEMANDADO:	REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA
RADICADO:	2020-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1281

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 477 del 14 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 19 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.000.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ac8c5017065bac012870e5b7fc3340e7342ff74da10fc324535626723a9ae**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERRERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS
RADICACIÓN:	2020-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1282

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio de fecha 19 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HERRERA ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$2.300.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72b14ad0b8c5bfc03d7193a98f4ee8bdb2b1ea06b47498804d5ba6571a8c5b**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	YURI PAOLA CUBILLOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2020-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1284

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio de fecha 19 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO**, en contra de **YURI PAOLA CUBILLOS RODRÍGUEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **YURI PAOLA CUBILLOS RODRÍGUEZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YURI PAOLA CUBILLOS RODRÍGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$300.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c697ed53c44dfb1fde0d5decdb9b0d1197a8d845a35cc4787fb011326fe760**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO CORTES
DEMANDADO:	MARLIO CACHAYA
RADICACIÓN:	2020-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1956

El señor MARLIO CACHAYA, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través del correo electrónico, la cual, allega poder conferido al abogado JIMMY ANDRES GASCA OSORIO.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.909 de Florencia-Caquetá y con T.P. No. 219.215 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c7777fd4437d4c2bdb565c18dedf3d7a99bac18312ba4e86286004d0475b09

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA
RADICADO:	2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1285

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 612 del 30 de octubre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA**, a través de correo electrónico jaimito29@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 31 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b192eb6be0a3904a65497f655dc9040a737e1c5ebdd947ecbce686132d45b1bc**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADO:	YEISON ANDRES BERMEO POLANIA
RADICACIÓN:	2020-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1957

El señor YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, demandado dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de agosto de 2022, a través del correo electrónico, la cual, allega poder conferido a los abogados CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO y FERNANDO SANCHEZ CASTRO.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.583 de Florencia-Caquetá y con T.P. No. 248.009 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO SANCHEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.432.398 de Bogotá D.C y con T.P. No. 362.396 del C.S.J. para actuar como apoderado suplente de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb21041eebf74da9729849d71ae53cef6e0a6437d8f96ae2742250dc3c38**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA Y OTRO
RADICADO:	2020-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 035 del 26 de enero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de **JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA y NILFER CAMILO VELAZQUEZ ORDOÑEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA** se notificó de forma personal y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2022.

Igualmente, la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **NILFER CAMILO VELAZQUEZ ORDOÑEZ**, a través de correo electrónico milovelazquez.33@gmail.com y camilovelazquez33@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 9 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA y NILFER CAMILO VELAZQUEZ ORDOÑEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c84b12c61e73bd7c12faf8f109a9463ebf31bb85d0ec1284eb86989f9edc8815
Documento generado en 20/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MELISSA CASTRILLON GONZALEZ Y OTRA
RADICADO:	2020-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 037 del 26 de enero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MELISSA CASTRILLON GONZALEZ y VIVIANA DEL PILAR CONEO FLOREZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA**, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación de las demandadas MELISSA CASTRILLON GONZALEZ y VIVIANA DEL PILAR CONEO FLOREZ, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Ahora bien, frente a la petición del Curador Ad Litem de requerir a la parte demandante para que aporte la tabla de amortización y estado de la obligación del demandado, el Despacho considera tal solicitud improcedente por cuanto al no existir argumentos exceptivos, se prescinde de la etapa probatoria.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MELISSA CASTRILLON GONZALEZ y VIVIANA DEL PILAR CONEO FLOREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$700.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fecba3ff734c3a051756127d3807ef9f56b20076332b26c52bafda73c5f066**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO (UTRAHUILCA)
DEMANDADO:	FELIX HORTA SILVA
RADICACIÓN:	2021-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1997

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico laymarofcjuridica@gmail.com, la cual, renuncia al poder a ella conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía número 40.776.105 y T.P. 168.737 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f0a3089d44cfb03d87749f833bc4035074daee680e4a3688eaf245e8cf6bd3**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
DEMANDADO:	JUAN PABLO PUENTES POLANIA
RADICACIÓN:	2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 568 de fecha 6 de septiembre del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, en contra de **JUAN PABLO PUENTES POLANIA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JUAN PABLO PUENTES POLANIA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JUAN PABLO PUENTES POLANIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$734.000,oo,
a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840c0ed664a397314d220e70603856b34a420f620780bbcf42112f6e5855b173

Documento generado en 20/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA
DEMANDADO:	EFRAIN HERNANDEZ GALINDO Y SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN:	2021-00123-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1984

La Dra. MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA, apoderada de la parte demandada Urbanización Parques de la Amazonia Sociedad Limitada, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico marthasofia.vergara@hotmail.com, la cual renuncia al poder a ella conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, su poderdante coadyuvo en la solicitud, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA identificada con cedula de ciudadanía número 41.594.884 y T.P 50060 del C.S.J, como apoderada del demandado Urbanización Parques de la Amazonia Sociedad Limitada, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55830a54d22ed079baf7467c3bd36633d81355b961ed52cbd50b76f24ba1203f**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMULPOC
DEMANDADO:	WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS
RADICADO:	2021-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1988

El señor FABIAN GIRALDO OROZCO, Representante Legal de la entidad demandante, presentan escrito recibido por este despacho el 18 de mayo del 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se amplié la medida de embargo hasta el 50% del salario por cuanto el demandante es una cooperativa.

Al respecto, verificado el expediente se observa mediante auto de fecha 30 de agosto se decretó el embargo del salario del demandado, pero solo sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que al ser la demandante una Cooperativa se ordenara oficiar al pagador para que sea incrementada la medida de embargo sobre el 50% del salario del pasivo conforme lo permite el artículo 156 del C.S.T.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el Representante Legal de la entidad demandante, ampliando la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado señor WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.987.153, como dragoneante del INPEC en la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad Fusagasuga, conforme su petición.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador del INPEC que en lo sucesivo proceda a descontar el 50% del salario del demandado.

TERCERO: Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad elabórese el oficio dirigido a la entidad antes mencionada comunicando lo decidido, remitiéndolo al correo electrónico del demandante yobanychacon36@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b450f42fff6bf4e9246eda5cf70c65afc3bdac02cfde22ae159c582aaafa962**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	AIDEE CARDONA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	CARLOS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA Y OTROS.
RADICACIÓN:	2021-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1951

La Dra. PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico notificaciones.paolawilches@gmail.com, la cual renuncia al poder a ella conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia la misma.

Por otra parte, el Dr. JOSE GUILLERMO ESPINOSA HIOS, allega el 30 de agosto de 2022 solicitud de reconocimiento de personería jurídica, de acuerdo al poder conferido por la señora AIDEE CARDONA DE ESPINOSA demandante dentro del presente proceso.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía número 30.505.638 y T.P. 259.520, como apoderada de la demandante AIDEE CARDONA DE ESPINOSA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GUILLERMO ESPINOSA HIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.539.717 de Florencia-Caquetá y con T.P. No. 364.194 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdeef99b4a0e2a86ced21351a42c649d178b737bf3ae5c26eff507784f56d215

Documento generado en 20/09/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	OIDEN POLO ALVAREZ
RADICADO:	2021-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1257

La Dra. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 31 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ, en contra de OIDEN POLO ALVAREZ.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante samuelaldana2302@hotmail.com.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la parte demandante.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171066f45c32c42a4b19800f04b10e2aeafb48b5bf5ef69b2b1ffe2cda9892b**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	ORLANDO RAMIREZ YAIMA Y OTRA
RADICACIÓN:	2021-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1965

Sería del caso por parte de este despacho continuar con la etapa correspondiente y el trámite en el proceso de referencia, si no fuera porque se advierte que la parte demandante no ha realizado la notificación de demandado ORLANDO RAMIREZ YAIMA, por tanto, se requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado ORLANDO RAMIREZ YAIMA, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd302f2f60fbca26077fb9cb8d657d11a20be1164f89ecd6eaa9aedd0344a84e

Documento generado en 20/09/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICADO:	2021-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1261

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, apoderada de la parte demandante subrogataria, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia interlocutoria No. 803 de fecha 16 de junio del 2022, mediante el cual se ordenó ACEPTAR, la CESIÓN del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo anterior por cuanto en el numeral primero se hizo referencia a una cesión cuando lo correcto era aceptar la subrogación.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se aceptó la cesión del crédito parcial solicitada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandante en el asunto, a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG de la garantía No. 5328976, correspondiente al pagare N° 75036110001423, por la suma de \$25.000.000.00 M/CTE cuando en realidad se debía aceptar la subrogación legal del crédito en los mismo términos.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la providencia interlocutoria No. 803 de fecha 16 de junio del 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial solicitada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandante en el asunto, a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG de la garantía No. 5328976, correspondiente al pagare N° 75036110001423, por la suma de \$25.000.000.00 M/CTE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, para todos sus efectos lo resuelto en la providencia corregida se trata de una subrogación legal del crédito y no de una cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686f8d6d153b110322f69ee396b56be43fed70788304ee613449434dd7a808d**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICADO:	2021-00195-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1997

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de mayo 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS FALLA RIVERA, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa de correo certificado, con la observación de dirección "NO RESIDE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JUAN CARLOS FALLA RIVERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdca5744b9c8ef539677ed5f02d35f859cf951eb2942e859dbf2be84586ead7d**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JAVIER CORTES DURAN
RADICADO:	2019-00704-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1999

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 1680 de fecha 28 de julio del 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, lo anterior por cuanto en la providencia adjunta al estado del 29 de julio de 2022, aparece en la página 121, el auto en mención con el radicado de este proceso, pero las partes no coinciden.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el encabezado del mismo se estipularon los nombres de unos extremos que no corresponden a los de la presente demanda.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de julio de 2022, en lo que respecta a los datos del mismo, quedando de la siguiente manera:

"*PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER CORTES DURAN
RADICADO: 2019-00704-00.*"

SEGUNDO: La presente providencia hace parte integral del auto No. 803 de fecha 16 de junio del 2022; advirtiendo que los demás apartes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad527fa207cc09948524c6364187b7f2546e031811bd1ab1f49e8e3cdeeb41**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADONALDO PIRACOA GARCIA
RADICADO:	2005-00544-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2014

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la cual solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días a partir del auto que la decreta.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)" (Negrilla fuera de texto)

De la disposición en comente y teniendo en cuenta que la petición de suspensión, no se presentó de común acuerdo con el demandado, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84692e90c20e62886ac9eb951c41660302190a2711382f79b2f012889393758**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRIMONIO CONCILIARTE
DEMANDADO:	MARTHA ELENA CRUZ HURTADO
RADICACIÓN:	2007-00103-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1980

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado del demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de marzo de 2022, a través del correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 19.371.038 y T.P. 39.149 del C.S.J, como apoderado del demandante Patrimonio Conciliarte, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4be798f604f0b46b419667102fb7c1e6b242f6586b97d48c0fcc3cf1ec858**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRIMONIO CONCILIARTE
DEMANDADO:	BLAS ARNULFO GASCA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2009-00695-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1981

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado del demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de marzo de 2022, a través del correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 19.371.038 y T.P. 39.149 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante Patrimonio Conciliarte, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329c4148ed4c5ba265318df7c8ec48274c607cb2b090f22cdccdf5568f8aa4c0
Documento generado en 20/09/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROA
DEMANDADO:	BERNARDINO CASTRO ORTIZ
RADICACIÓN:	2011-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2048

El Dr. Juan Carlos Sánchez, delegado por el Alcalde Municipal de Florencia para adelantar y decidir comisiones, allega a este Despacho el 31 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, devolución de despacho comisorio No. 95, mediante el cual se comisionó la entrega del bien con numero de matrícula inmobiliaria 420-3.

Al respecto, advierte este despacho que no se allegaron las pruebas practicadas dentro de la diligencia de entrega, las cuales sin las mismas no es posible proceder de conformidad al numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P., bajo ese entendido, se requerirá al Dr. Juan Carlos Sánchez para que las remita a este despacho de forma expedida.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Juan Carlos Sánchez para que allegue las pruebas que fueron practicadas en diligencia de entrega del 18 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af80ff2d35a3e7e724c2107cb3af1dc00a89e353c87c0ff7e9289bd5ce332c8**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO
CESIONARIO:	SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO
RADICADO:	2015-00474-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1254	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte cesionaria contra el auto No. 766 calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 16 de julio de 2015, fue repartido el proceso de referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4685.
- 2.** Mediante providencia No. 1399 del 21 de julio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco BBVA.
- 3.** Posteriormente, la Dra. Alba Luz Méndez, apoderada de la parte demandada, presenta escrito a este Despacho el 9 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., argumentando que el proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años, pues el 9 de diciembre de 2019, se fijó en estado su última providencia.
- 4.** En auto No. 766 del 16 de junio de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. FUNCAMIENTOS DEL RECURSO

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado de la parte cesionaria dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación el 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico en contra del auto No. 766 del 16 de junio de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Alega el apoderado que el día 23 de julio de 2021, presentó renuncia dentro del presente proceso como apoderado de SISTEMCOBRO LTDA, solicitud que se encontraba pendiente de ser resuelta por parte del Juzgado, por tanto, considera que no es admisible decretar la terminación por desistimiento tático, dado que, no es una carga que debe asumir la parte demandante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. DEL TRASLADO

La Dra. Alba Luz Méndez, apoderada de la parte demandada el 29 de junio de 2022, manifiesta que si bien es cierto se presentó el día 23 de junio de 2021, memorial donde el apoderado del extremo activo presentaba renuncia al poder otorgado, sin que el mismo se registró en la plataforma de Justicia XXI y resuelto oportunamente, también lo es, que no hubo ningún requerimiento al respecto para que el Juzgado le resolviera oportunamente esa petición, carga que si estaba en cabeza del actor.

Así mismo, refiere que la renuncia presentada, no es una actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, conforme lo definió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*¹"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, es óbice mencionar que para el asunto que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020, señaló que:

"(...) Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuirse de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...» (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Por lo anterior, la Honorable Corte en la sentencia en cita determinó que clase de actuaciones interrumpen el término de inactividad para el desistimiento tácito, así:

«(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...). **Negrilla fuera de texto.**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Conforme lo anterior, se tiene que la última actuación que se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia data del **9 de diciembre de 2019**, mediante la cual resolvió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte demandada, momento a partir del cual el proceso quedó inactivo a la letra del juzgado.

Así mismo, es de señalar que el último acto procesal allegado por la parte demandante, fue la cesión celebrada entre el Banco BBVA y Sistemcobro S.A.S., sobre la cual se resolvió mediante providencia del **8 de mayo de 2018**.

Ahora bien, revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, se avizora que el **23 de julio de 2021**, efectivamente se recepcionó memorial allegado por el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, mediante el cual, renunció al poder que fue conferido por SISTEMCOBRO LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

No obstante, infiere este Despacho que la solicitud allegada el **23 de julio de 2021**, no genera ningún impulso procesal, toda vez que, a grandes rasgos no estaba encaminada a adelantar una actuación que pusiera en marcha el proceso, además, su falta de resolución no impedía que la parte ejecutante hubiese designado otro apoderado judicial y que se presentarán las peticiones que interrumpieran el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tanto, las actuaciones que procedían para continuar con el flujo normal del proceso eran las encaminadas a obtener el pago de la obligación por parte del demandado, a través de la actualización de liquidación del crédito o la solicitud de medidas cautelares, siendo estas las adecuadas para interrumpir el término de inactividad, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia antes mencionada.

Conforme lo antes expuesto, y ante la clara inactividad del proceso por más del término de dos (02) años establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, se mantendrá incólume la decisión emitida el 16 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2º del artículo 321 ejusdem, este se concederá en el efecto suspensivo, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta Ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 766 de fecha 16 de junio de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte cessionaria, en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Juez Civil del Circuito (Reparto), a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3568c175ecd28a0a6e4b2fa39160bbeb543b1538fe6736a5c388b20746255f3**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOINER MENESES OBANDO
RADICACIÓN:	2015-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1980

La Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, apoderada Especial de la Regional Sur, conforme escritura pública No. 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 5 de septiembre de 2022, a través de correo, la cual, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 725075030182061, continuándose la ejecución por la obligación No. 4866470210264487.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación parcial por pago de una de las obligaciones cobradas es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación parcial por pago total de la obligación No. 725075030182061 del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOINER MENESES OBANDO.

SEGUNDO.- CONTINUAR la ejecución frente a la obligación No. 4866470210264487.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078fec50ebe6ff8b1d3463a3e50bf04529f3172078816c1b91b34722e724a6af

Documento generado en 20/09/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	LUIS ANDRES ORTIZ ROJAS
RADICACIÓN:	2017-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1982

El Dr. Oscar Ricardo Cruz Sánchez, en condición de Representante Legal de la Sociedad CONTACT XENTRO S.A.S, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica a la aludida sociedad para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Mauricio Ordoñez Gómez, Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, quien actúa como cesionaria de la entidad demandante; para lo cual anexa poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad CONTACT XENTRO SAS, con NIT. 900.832.042-4, representada legalmente por el Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.337.633, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2043099f1751c8eb2416b516dd582f9aa76b5237fb675173c9547e4a0689cc**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAIRA DIRLEY PEREZ GOMEZ
DEMANDADO:	JOSE HENRY PARRA PARRA
RADICADO:	2017-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1253

La Dra. DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 17 de agosto de 2022, siendo coadyuvado por las partes, a través de correo electrónico, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MAIRA DIRLEY PEREZ GOMEZ, en contra de JOSE HENRY PARRA PARRA.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante giraldogomezabogada@gmail.com.

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903555ff19e320efe028af7381d2a13446762b76dfeebc984e9e31ec25ca3456

Documento generado en 20/09/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALMARIO ARTUNDUAGA
RADICADO:	2018-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1985

El Dr. Samuel Aldana, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega poder otorgado por el señor Jhon Jairo Almario Artunduaga, así mismo, propone incidente de nulidad por indebida notificación del demandado dentro del proceso de la referencia.

Respecto al poder conferido por el demandado al Dr. Samuel Aldana, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Ahora bien, atendiendo el incidente de nulidad propuesto, se ordenará correr traslado a la parte demandante de lo indicado en el escrito de incidente de nulidad de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a la norma en comento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. SAMUEL ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.208.282 y tarjeta profesional No. 34.877 del C.S. De la J. como apoderado del demandado JHON JAIRO ALMARIO ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27513222ec404d38fd0f843b1752e40d236b41b730552a7755219989ca6534f7**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCES
RADICADO: 2018-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2004

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante Dr. CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.302, los siguientes títulos judiciales:

475030000404317	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 37.833,00
475030000405798	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 24.523,00
475030000407267	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2021	NO APLICA	\$ 41.584,00
475030000408609	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 41.584,00
475030000410322	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 30.939,00
475030000411608	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 54.500,00
475030000413215	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 28.149,00
475030000414558	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 48.008,00
475030000415639	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 49.535,00
475030000417329	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2021	NO APLICA	\$ 52.315,00
475030000418908	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 74.601,00
475030000420269	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 28.665,00
475030000421635	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 5.750,00
475030000422998	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 38.056,00
475030000424824	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 25.183,00
475030000426224	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 50.032,00
475030000427691	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 61.148,00
475030000429615	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 62.392,00
475030000431147	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 50.333,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4282a378408b1d2a97973484ae366ccc997246014060bad1ca612661c781c3b**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENESMITH CALDERON
DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ
RADICADO: 2018-00469-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1986

La señora DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 1º de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la devolución de títulos judiciales a su favor autorizando para ello a la señora DANIELA CASTILLO MURCIA con C.C. No. 1.010.208.659.

Al respecto, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 7 de julio de 2022 el presente proceso terminó por desistimiento tácito, razón por la cual, se procedió a consultar la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, donde se evidenció que existen 24 títulos constituidos al proceso descontados a la demandada petente por valor total de \$4.779.705,00, por tanto, se ordenará cancelar los mismos a la persona autorizada conforme a la petición de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a señora DANIELA CASTILLO MURCIA con C.C. No. 1.010.208.659 persona autorizada por la demandada, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000400141	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000400142	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 165.830,00
475030000400143	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 133.414,00
475030000400144	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 151.333,00
475030000400145	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 151.333,00
475030000400146	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 151.333,00
475030000400147	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 151.333,00
475030000400148	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 218.769,00
475030000400149	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 192.693,00
475030000400150	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 223.776,00
475030000400151	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 256.599,00
475030000400152	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 223.779,00
475030000400153	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 223.780,00
475030000400154	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 191.147,00
475030000400155	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 170.721,00
475030000400156	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 215.007,00
475030000400157	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 263.985,00
475030000400158	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 186.553,00
475030000400159	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
475030000400160	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
475030000400161	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
475030000400162	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
475030000400163	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
475030000400164	30505098	NEIDI CONSTANZA DIAZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 217.137,00
						Total Valor \$ 4.779.705,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15be043b5fcfab3f9231391b4661babf1762fb3cc2fee8ac7169f93c160eb8**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO FONQUE OSORIO
DEMANDADO:	JORGE MARIO CASTILLO CHAVARRO
RADICACIÓN:	2018-00727-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1987

La mayor de la Policía Nacional YESID ORTIZ AGUIRRE, Jefe Seccional de Investigación Criminal Caquetá, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de agosto del 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se indique nombre y cedula de los funcionarios que dejaron a disposición el automotor con placas CXQ901, con el fin de verificar en talento humano del Departamento de Policía Caquetá, la situación laboral de los funcionarios y su ubicación.

Respecto a la anterior petición y verificado el expediente digital se observa a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, la Policía Nacional mediante oficio No. S-2019/COSEC2-ESTPO18 de fecha 31 de mayo de 2019 firmado por el patrullero ANDRES RUIDIAZ ESQUIVEL con placa 077728 del cuadrante 20 Caí San Jorge de Bogotá, deja a disposición el vehículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Jefe Seccional de Investigación Criminal Caquetá DE LA Policía Nacional mayor YESID ORTIZ AGUIRRE, informando que el funcionario que dejó a disposición el automotor con placas CXQ901 fue el señor patrullero ANDRES RUIDIAZ ESQUIVEL con placa 077728 del cuadrante 20 Caí San Jorge de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad elabórese el oficio dirigido a la entidad antes mencionada, remitiéndolo al correo electrónico mauricio.montealegre2766@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58d0df7466f38d3c1f48ae113ccecef5f917f7e02ca6ac68457a12b520522b**
Documento generado en 20/09/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO MENDEZ MOTTA
RADICADO:	2019-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1276

Mediante auto interlocutorio No. 0063 del 18 de enero de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, en contra de **JESUS ANTONIO MENDEZ MOTTA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 831 de fecha 19 de mayo de 2022, para actuar en representación del señor **JESUS ANTONIO MENDEZ MOTTA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESUS ANTONIO MENDEZ MOTTA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$70.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581585628b962396496baba837b2c6b19a72d27effd4689fccec404ce6de4c53**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARACELY GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO:	EBERTH OSPINA ORTIZ
RADICADO:	2019-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 311 del 20 de febrero de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARACELY GUTIERREZ PEÑA**, en contra de **EBERTH OSPINA ORTIZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **EBERTH OSPINA ORTIZ**, a través de correo electrónico eospina0105@yahoo.es, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 31 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EBERTH OSPINA ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$45.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ee75220534a81de6adf8363f003f932fd4e0b835a5473bd0d62fde388b804**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELÀ – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	MARIA ANGELA SUAZA TRIVIÑO
RADICADO:	2019-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1343

El Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, coadyuvado por la demandada MARIA ANGELA SUAZA TRIVIÑO, a través de correo electrónico, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte ejecutada y sin condena en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELÀ – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARIA ANGELA SUAZA TRIVIÑO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0622 del 1º de marzo de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante abogadocrcg@gmail.com.

TERCERO. – DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 1041294- y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

CUARTO. – ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b802fa16467584762c82af452c699894019723bcf4d4beb50d40c91c2cf05dc6
Documento generado en 20/09/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBERTINA PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO:	SILVIO GIRALDO OSPINA
RADICACIÓN:	2019-00203-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1983

La señora ALBERTINA PERDOMO CASTILLO, demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, a través del correo electrónico, la cual allega poder conferido al abogado JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.171.097 de Tunja y con T.P. No. 130.661 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MONICA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98be51155c393c5d8d5a39bfbb9ef90b4dbc46e10878c5f96348be8dbb9d2ec6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CAVIEDEZ CRUZ
RADICADO:	2019-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1280

Mediante auto interlocutorio No. 944 del 8 de mayo de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **RUBEN DARIO CAVIEDEZ CRUZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 667 de fecha 20 de abril de 2022, para actuar en representación del señor **RUBEN DARIO CAVIEDEZ CRUZ**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RUBEN DARIO CAVIEDEZ CRUZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$470.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319cf2df6dd0de38f99650e8cc2c5dccdbdd6e4f108198a48b98634497cde47**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JADER CHAVARRO BAHOS
RADICADO:	2019-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1219

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1107 del 10 de junio de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JADER CHAVARRO BAHOS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA**, designado por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación del señor JADER CHAVARRO BAHOS, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo la excepción genérica.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, pues si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Ahora bien, frente a la petición del Curador Ad Litem de requerir a la parte demandante para que aporte la tabla de amortización y estado de la obligación del demandado, el Despacho considera tal solicitud improcedente por cuanto al no existir argumentos exceptivos, se prescinde de la etapa probatoria.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JADER CHAVARRO BAHOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.700.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e439d8871e6010230a7bdbccad69740e3eacb1f7b477f572ec01eefe993da4

Documento generado en 20/09/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES MEZA CASTRO
RADICACIÓN:	2019-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1567 de fecha 21 de agosto del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FELIPE ANDRES MEZA CASTRO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **FELIPE ANDRES MEZA CASTRO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FELIPE ANDRES MEZA CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$20.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b31250caa3aaad0542e8a45f04a4febc07caf215cd887a84adb8f8d68c74**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>